



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de *responsabilidad patrimonial como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.005/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 21 de febrero de 2007 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una solicitud de indemnización de daños y perjuicios de D. xxxxx, representado por



D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada por la que circulaba.

Afirma que es propietario del vehículo Opel Astra G, matrícula xxxx, y que "el día 4 de julio de 2006 circulaba D^a. mmmmm en el vehículo propiedad de mí mandante y con autorización de éste, por la carretera xxxx, dirección xxxxx (xxxxx), cuando a la altura del kilómetro 3,800 ha irrumpido un ciervo en la calzada de forma totalmente imprevista por el margen derecho, en el sentido de circulación de la conductora, desde la Reserva Regional xxxxx, sin que fuera posible evitar la colisión, resultando con daños el vehículo".

A consecuencia del accidente se personó en el lugar de los hechos la Guardia Civil de Tráfico.

Acompaña a su escrito copia del permiso de circulación, informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, factura de reparación del vehículo, informe-ficha de peritación y escritura de poder general para pleitos.

Solicita una indemnización de 3.619,69 euros por los gastos de reparación del vehículo.

Posteriormente, a requerimiento de la Administración, aporta copia compulsada del permiso de circulación, del permiso de conducción del conductor del vehículo siniestrado y DNI del conductor del vehículo.

Segundo.- En el informe de la Guardia Civil consta el comentario siguiente: "atropello a posible corzo o ciervo por parte del turismo Opel Astra, matrícula xxxx. Se observan pelos en proyector de luz delantero y paragolpes de este tipo de animales (inf. Fotográfico) El animal no fue encontrado en el lugar del accidente".

Tercero.- Mediante Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, de fecha 25 de junio de 2007, se acuerda el nombramiento de instructor, que es notificado a la parte reclamante.

Cuarto.- Consta en el expediente informe del Técnico de la Sección de Vida Silvestre en xxxxx, de fecha 15 de mayo de 2007, en el que señala lo siguiente:



“1.- La reclamación viene motivada por un escrito (...), por el que reclama los daños y perjuicios derivados de un accidente de tráfico ocurrido el 4 de julio de 2006, como consecuencia de la colisión del vehículo (...) con un ciervo en el punto kilométrico 03,80 de la carretera xxxx en sentido xxxxx, en el término municipal de xxxxx (xxxxx).

»2.- Junto con el escrito de reclamación, el solicitante incluye el informe estadístico del accidente instruido por la Guardia Civil en el que se indica que el accidente se produjo en el p.k. 3,8 de la carretera xxxx de xxxxx (xxxx) a xxxxx por xxxxx. En dicho punto kilométrico, de acuerdo con los datos obrantes en la Sección de Vida Silvestre, los terrenos existentes a ambos lados tienen la consideración de Reserva Regional de Caza de la xxxxx en el momento del accidente.

»3.- La especie causante del accidente, ciervo, estaba considerada como especie cazable en el momento en que tuvo lugar el accidente, de acuerdo con la Orden MAM/841/2005 de 22 de junio por la que se aprueba la Orden Anual de Caza.

»4.- Por conservación del terreno acotado se entiende, en el marco de las competencias de la Sección de Vida Silvestre, la ejecución del plan técnico de caza cuyo objeto es el mantenimiento de las poblaciones de las especies cinegéticas en los niveles adecuados que garanticen su conservación, como bien natural, turístico, social y económico que son para los pueblos de la comarca al tiempo que se pueden obtener beneficios económicos para los Ayuntamientos y Juntas Administrativas Locales que componen la xxxxx.

»Sí existe conservación toda vez que en ella se aplica y ejecuta el Plan de Ordenación Cinegética que determina en número de piezas a cazar anualmente. Dicho Plan afecta a todo el terreno que forma parte de la reserva en el que está incluido el terreno donde ocurrió el accidente objeto del presente informe.

»5.- Sí se han adoptado todas las medidas necesarias para la conservación y cuidado del terreno de la Reserva, toda vez que se han llevado a cabo las capturas previstas en el Plan Cinegético Anual.



»6.- El vallado de las carreteras es contraproducente y, por tanto, no aconsejable habida cuenta que produce un efecto túnel dada la gran longitud del tramo a vallar. Este denominado 'efecto túnel' produciría que los animales que consiguiesen invadir la calzada no tendrían salida por lo que correrían por la calzada produciendo accidentes de consecuencias más graves que los que se puedan producir por los animales que invadan la calzada, pero que tengan salida por las márgenes de la misma. El día del accidente no consta que hubiese autorizada ninguna cacería. En este sentido, cabe reseñar que la hora del día en que se produjo el accidente (19.15 horas de 16 de enero) es prácticamente de noche, por lo que la caza no está permitida.

»La Reserva está correctamente señalizada conforme a la legislación de caza. Con carácter general, la señalización se revisa y repone anualmente".

Quinto.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste comparece para examinar el expediente, solicitando copia del informe del Técnico de la Sección de Vida Silvestre. No consta la presentación de escrito de alegaciones dentro del plazo concedido.

Sexto.- Con fecha 3 de septiembre de 2007, el instructor formula propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación presentada, por considerar que no existe una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida.

Séptimo.- El 4 de septiembre de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

Octavo.- Con fecha 11 de septiembre de 2007 se notifica a la parte reclamante la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h, 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, representado por D. yyyy, por los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, hay que poner de manifiesto que, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la presencia incontrolada de animales en la calzada



de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1.867/1994, de 3 de noviembre; 1.360/1995, de 22 de junio; 1.809/1995, de 27 de julio; 1.869/1995, de 5 de octubre; 2.672/1995, de 30 de noviembre; 2.587/1996, de 18 de julio; 2.907/1996, de 19 de septiembre; 3.261/2000, de 26 de octubre; y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, tras su nueva redacción por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, dispone que:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

El artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorpora una nueva disposición adicional novena en la Ley de Tráfico, bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, con arreglo a la cual:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.



El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º El conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º Los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º El titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

Concretamente, la parte reclamante funda su pretensión en el hecho de que el animal causante del accidente procedía de una Reserva Regional de Caza, titularidad de la Administración Autonómica, razón por la que no se analiza si la vía estaba en perfectas condiciones y debidamente señalizada, aunque del informe estadístico de la Dirección General de Tráfico se desprende que la vía estaba seca y limpia y existía señalización de peligro.

El artículo 18 de la citada Ley de Caza dispone que “el territorio de Castilla y León se clasificará, a los efectos de la caza, en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos, teniendo la consideración de cinegéticos las reservas regionales de caza, los cotos de caza y las zonas de caza controlada, y de no cinegéticos los refugios de caza, las zonas de seguridad y los vedados”.

En este caso consta acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de un corzo o ciervo, especies cazables en ese momento y que procedía de la Reserva Regional de Caza xxxxx.

En aplicación del artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León y conforme a la disposición adicional novena de la citada ley de Tráfico, para saber quién es el responsable hay que determinar si el accidente se ha producido por un incumplimiento de las normas de circulación, si se estaba llevando a cabo la acción de cazar, si el terreno cinegético estaba bien conservado y si la vía pública estaba a su vez bien conservada y señalizada. Del atestado incorporado al expediente se pone de manifiesto que el accidente se produjo al irrumpir un animal (corzo o ciervo) en la calzada bruscamente, procediendo del margen izquierdo (Reserva Regional de Caza), no pudiendo el conductor del turismo evitar atropellar al animal.



Por otra parte, no se indica la velocidad a la que iba el conductor y se señala que la vía estaba en buenas condiciones. Teniendo en cuenta que la causa del accidente fue el atropello de un corzo o ciervo que provenía de un terreno cinegético (Reserva Regional de Caza xxxxx) cuya titularidad corresponde a la Junta de Castilla y León, es necesario determinar si se dan los requisitos establecidos en la ley para que responda el titular cinegético, esto es, que exista acción directa de cazar y falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

En relación a lo que se entiende por "acción de cazar", debemos remitirnos a lo recogido en el artículo 2, tanto de la Ley de Caza estatal de 1970, como de la Ley de Caza de 1996 de Castilla y León: "Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero", lo que se traduce en que la invasión de la calzada por parte del animal, ha de venir motivada por el hecho de que sea buscado, atraído, perseguido o acosado por cazadores.

Además debe tenerse en cuenta que en el momento en que se produjo el accidente, no se estaba realizando ninguna acción de cazar. Al respecto, el Jefe de la Sección de Vida Silvestre, en su informe de 25 de junio de 2007, señala que "el día del accidente no consta que hubiese autorizada ninguna cacería. Asimismo, se reseña que habida cuenta de la hora a la que se produjo el accidente (19.15 horas de 16 de enero), es prácticamente de noche, por lo que la caza no está permitida".

Respecto a la diligencia en la conservación del terreno acotado hay que destacar lo expuesto en el citado informe en sus apartados cuarto y quinto, en los que se manifiesta que existía una adecuada conservación, pues se estaba ejecutando el plan de caza adecuado que permite mantener las poblaciones de las especies cinegéticas en los niveles adecuados para garantizar su conservación, como bien natural, turístico, social y económico que son para los pueblos de la comarca, al tiempo que se puedan obtener beneficios económicos para los Ayuntamientos y Juntas Administrativas Locales que componen la xxxxx. Esta conservación existe en todos los terrenos que forman parte de la Reserva por cuanto en ella se aplica el Plan de Ordenación Cinegética, establecido al efecto de determinar el número de piezas a cazar anualmente.



Se indica a su vez que se han llevado a cabo las capturas previstas en el Plan Cinegético. Por lo tanto existe una adecuada conservación del terreno acotado.

Por último en cuanto al vallado de las carreteras hay que decir en primer lugar que la carretera donde tuvo lugar el accidente era una carretera convencional. En concreto el accidente ocurrió en el punto kilométrico 3,800 de la carretera xxxx. El vallar una carretera es contraproducente tal y como se manifiesta en el informe emitido por el Jefe de Sección de Vida Silvestre. Con dicha medida teniendo en cuenta la longitud de los tramos a ambos lados de la carretera se produciría un efecto túnel y los accidentes que se produjeran tendrían consecuencias más peligrosas pues los animales no encontrarían salida y correrían a lo largo de ella.

Sobre esta medida ya se han pronunciado numerosas sentencias al respecto, entre otras las de la Audiencia Provincial de Soria de 27 de octubre de 2006 y 15 de febrero de 2007, doctrina que comparte este Consejo en el sentido que la existencia o no de un vallado en un terreno cinegético no es determinante en la correcta o incorrecta conservación del mismo, toda vez que el vallado sistemático de todos los terrenos cinegéticos provocaría una serie de consecuencias negativas sobre los propios terrenos cinegéticos -degradación del hábitat como consecuencia de una presión trófica excesiva-, sobre la fauna cinegética -alteración del comportamiento al interrumpir el paso de los animales hacia sus lugares de alimentación y descanso, impidiendo las rutas naturales de dispersión y migración de individuos, limitación del hábitat al impedir el acceso a una parte de su territorio para satisfacer sus necesidades esenciales, riesgos sanitarios y genéticos en aquellos lugares en que las poblaciones sean sometidas al hacinamiento, colisiones de aquellos animales que pretendan entrar o salir de las zonas cercadas-, además de determinar la fragmentación de los ecosistemas naturales e impactar negativamente en otros valores naturales.

Por otra parte, en relación al cerramiento del terreno como posible medida de conservación, la Ley de Caza de Castilla y León no solo no obliga a su vallado, sino que además, para efectuar el mismo, es necesaria una autorización para realizarlo (artículo 47), estando el titular del aprovechamiento cinegético únicamente obligado a señalar el terreno. Y tal y como se pone de



manifiesto en el informe del Jefe de Sección de Vida Silvestre la Reserva está correctamente señalizada conforme a la legislación de caza.

Por todo ello se rompe la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio Público y el daño producido, desvirtuándose las alegaciones del interesado, por lo que la responsabilidad no corresponde a la Administración, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, por los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada por la que circulaba.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.